

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-06-1904

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN BANCO HIPOTECARIO Y PRENDARIO EN LA CIUDAD DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-06-1904

Título: QUE APRUEBA UNA CONVENCION DE EXTRADICION. (CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Cooperación Judicial Internacional, Extradición, Derecho Internacional, Nacionalidad y ciudadanía, Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1904

Título: ADICIONAL Y REFORMATORIA DEL CODIGO DE MINAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-06-1904

Título: SOBRE AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO PARA AUXILIAR UN COLEGIO PRIVADO DE VARONES Y EL DE LA SANTA FAMILIA, EN ESTA CIUDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 78

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-06-1904

Título: POR LA CUAL SE SEÑALAN HONORARIOS A LOS CONSULES, VICECONSULES Y AGENTES CONSULARES DE LA REPUBLICA QUE NO GOCEN DE SUELDO FIJO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Salarios y premios, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización Gubernamental

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 79

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-06-1904

Título: ORGANICA DEL IMPUESTO DEL PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Timbre fiscal, Código Fiscal, Impuestos internos

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1904

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO SOBRE COMUNICACION TELEGRAFICA
INALAMBRICA. (UNITED FRUIT COMPANY).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos, Comunicaciones

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1904

Título: POR LA CUAL SE RECONOCE Y MANDA PAGAR UN CREDITO A LA SRA. SOFIA J. DE MUSKUS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1904

Título: SOBRE CONSTRUCCION DE MUELLES EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00032

Publicada el: 30-06-1904

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Puertos, Derecho Marítimo, Obras públicas

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 3.235

Rollo: 520

Posición: 49

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 30 de Junio de 1904.

NUM. 32

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERRERO.
Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular, Parque de la Ciudad número 10.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
TOMAS ARIAS.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular, Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.
F. V. DELAESPRIELLA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular, Carrera de Olaya, número 10.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
JULIO J. FABREGA.
Despacho oficial, Parque de San Francisco número 10. Casa particular, Carrera de Acedo, Gómez, número 10.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.
Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. Casa particular, Carrera de Yaguajayán, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO B.
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,
DANIEL PALLEN.

HORAS DE REGIRO.

En la ciudad de Panamá.

El Secretario Privado,
J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 74 de 1904, de 13 de Junio, por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá.
Ley 75 de 1904, de 14 de Junio, que aprueba la Convención de extradición.

Ley 76 de 1904, de 15 de Junio, adictiva y reformatoria del Código de Minas.
Ley 77 de 1904, de 18 de Junio, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones y el de la Santa Familia, en esta ciudad.
Ley 78 de 1904, de 21 de Junio, por la cual se señalan honorarios a los Consules, Vicesules y Agentes Consulares de la República que no gozan de sueldo fijo.
Ley 79 de 1904, de 21 de Junio, organica del Impuesto de papel sellado y timbre nacional.
Ley 80 de 1904, de 23 de Junio, por la cual se aprueba un contrato sobre comunicación telegráfica marítima.
Ley 81 de 1904, de 23 de Junio, por la cual se reconoce y manda pagar un crédito a la señora Sofia J. de Alcazar.
Ley 82 de 1904, de 23 de Junio, sobre construcción de muelles en los puertos de la República.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 56 de 1904, de 20 de Mayo, por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 60 de 1904, de 26 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 61 de 1904, de 27 de Mayo, por el cual se crea un Consulado de Honor y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 4.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 74 DE 1904

(DE 13 DE JUNIO).

El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la República de Panamá.

Artículo 1.º Con el objeto de facilitar el desarrollo de la actividad económica en el país, se establece en esta ciudad de Panamá, un Banco Hipotecario y Prendario, con fondos nacionales e institucionales de crédito que se denominará Banco Hipotecario y Prendario de Panamá.

Artículo 2.º El Banco Hipotecario y Prendario tendrá como capital la suma de quinientos mil pesos, oro americano, (\$ 500,000.00), o su equivalente en moneda de plata de curso legal.

El Poder Ejecutivo pondrá esa suma a disposición del Gerente del Banco en cinco contados, (\$ 100,000.00) y cinco mil pesos, oro americano, (\$ 125,000.00) o su equivalente en

moneda de plata de curso legal, para abrir las operaciones del Banco dentro del término que señala la presente ley para su fundación, y el resto en partidas iguales de ciento veinte y cinco mil pesos oro americano, (\$ 125,000.00) o su equivalente en moneda de plata de curso legal, cada una a medida que la solicite el Gerente en virtud de las necesidades del Banco y mediante aviso dado oficialmente, por escrito, con treinta días de anticipación.

Artículo 3.º El Banco Hipotecario y Prendario ejecutará operaciones de préstamo con garantía de primera hipoteca, o prendaria, a una tasa de siete por ciento anual (7%) para las hipotecas y de nueve por ciento anual (9%) para las prendarias, por una suma que no exceda de los dos tercios del valor de la propiedad u objeto dado en garantía, según tasación jurada de peritos competentes e idóneos y por un plazo que no sea mayor de tres años para los contratos de hipoteca y de uno para los prendatios.

1.º Cuando la hipoteca se haga sobre fincas rurales o agrícolas, el préstamo no podrá aceptarse por una suma que exceda de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía, ni exceder un plazo mayor de diez y ocho meses.

Artículo 4.º Los créditos del Banco Hipotecario y Prendario tendrán preferencia, como créditos privilegiados, sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor, de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 5.º El manejo y la dirección del Banco estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros, nombrados por periodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados a la Convención o a la Asamblea Nacional, en su caso.

1.º Para poder ser Gerente del Banco se requiere: ser panameño por nacimiento o por adopción; tener más de treinta años; y gozar de reputación honorable.

2.º Tendrá el Banco, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha, de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien en ningún caso podrá nombrar para los empleos de Cierzo y Tenedor de Libros a ningún parente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.º Las funciones de Gerente del Banco son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la gerencia e intervención en cualquier otra empresa.

Artículo 6.º El Gerente del Banco podrá ser reelegido, con la formalidad establecida en el artículo anterior, pero no podrá ejercer el ejercicio de sus funciones, sino en virtud de causa criminal abierta contra él por causa común, o de inicio de responsabilidad que deba seguirse por los hechos ordinarios. Tampoco será de aplicación en su vida la sentencia que se dictare por delito de abuso de confianza, o de delito de apropiación indebida, o de delito de robo, o de delito de falsificación de documentos, o de delito de falsificación de moneda, o de delito de falsificación de firmas, o de delito de falsificación de sellos, o de delito de falsificación de firmas, o de delito de falsificación de sellos, o de delito de falsificación de firmas, o de delito de falsificación de sellos.

Artículo 7.º El Gerente del Banco asegurará a los acreedores hipotecarios y prendatarios, en el momento de

la inscripción, a favor del Tesoro de la República. Con dicha fianza responderá, además, de la conducta de sus auxiliares.

Artículo 8.º El Gerente del Banco tendrá un sueldo anual de seis mil pesos (\$ 6,000.00). Los miembros de la Junta Directiva no gozaran de remuneración alguna. Los sueldos de los demás empleados del Banco los señalará el Gerente con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º El Banco, una vez establecido, será completamente autónomo, pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo, el cual no podrá retirar fondos del establecimiento. Incurrirán en responsabilidad los que lo intenten o consientan.

El Secretario de Hacienda hará mensualmente una visita de fiscalización al establecimiento.

El Procurador General de la Nación, el Visitador Fiscal y los Jueces del Tribunal de Cuentas, fiscalizarán también las operaciones, libros y cuentas del establecimiento, siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 10.º Al fin de cada mes enviará el Gerente al Tribunal de Cuentas copia exacta del estado de Caja del Banco y cada tres meses una cuenta detallada de las operaciones y de las entradas y salidas de Caja, con un inventario de los documentos de deber otorgados a favor del Banco.

El Presidente del Tribunal de Cuentas ordenará la comprobación de los anteriores documentos en la forma que crea conveniente.

Aprobada que sea la cuenta se publicará en el periódico oficial.

Artículo 11.º El Gerente del Banco pasará a la Asamblea Nacional, en los primeros diez días de sus sesiones, un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución, y aconsejara las reformas que considere convenientes.

Es obligatorio para el Gerente suministrar a la Asamblea todos los datos e informes que esa Corporación solicite.

Artículo 12.º Se concede al Gerente del Banco jurisdicción coactiva para obtener, en la forma que la ley de procedimiento determina, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la institución.

Artículo 13.º El Gerente, cuando lo crea conveniente para los intereses del Banco, podrá prorrogar el plazo estipulado, hasta el máximo que señala esta ley, si la obligación se hubiere contraído por menor tiempo. También podrá renovar por idéntica razón, las hipotecas y contratos prendatios a solicitud de los deudores que hayan sido puntuales en el pago de los intereses; pero la prórroga o renovación no será sino en virtud de nuevo avalúo, y si de éste resulta que el bien conserva el valor que tenía al tiempo de la primera hipoteca o contrato prendario, o ha aumentado ese valor.

Artículo 14.º En ningún caso serán de forzosa aceptación para el Gerente las tasaciones de los peritos. Si lo creyere conveniente podrá nombrar nuevos peritos, como también aceptar, por la suma que él considere prudencial, siempre que no sea mayor que la calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece.

Incurrirá en responsabilidad el Gerente si al captare en garantía bienes cuyo valor sea menor que la cantidad dada en préstamo.

Artículo 15. Los intereses se pagarán por mensualidades anticipadas, y la falta de pago de éstos en un período de seis meses en los contratos hipotecarios, y de tres en los prendarios, dará lugar al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado y derecho al Gerente para establecer las acciones del caso.

Artículo 16. El Gerente exigirá cesión a favor del Banco, con las formalidades legales de la respectiva póliza de seguro, y sin este requisito no aceptará hipotecas sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza enosada al Banco autoriza al Gerente para proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 17. El Gerente no podrá dar en préstamo a una sola persona ó Compañía una cantidad mayor de diez mil pesos (\$ 10,000.00) moneda de plata de curso legal.

Artículo 18. El sobrante de intereses que resulte al fin de cada bienio económico, después de deducidos los gastos de administración del Banco, ingresará a la Tesorería General de la República como renta nacional.

Artículo 19. El Gerente del Banco no podrá rehusar las operaciones que se le propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos.

Artículo 20. Autorízase al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario para que, de acuerdo con la Junta Directiva, reduzca hasta cinco por ciento (5%) el tipo de interés anual en los contratos hipotecarios, si las instituciones de la misma naturaleza establecieren un tipo de interés análogo en el país.

Artículo 21. El Banco Hipotecario y Prendario tendrá a su servicio un Abogado competente y de buena reputación que será designado por el Gerente y gozará de asignación fija.

Artículo 22. El Gerente del Banco podrá designar bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Junta Directiva, agentes en los lugares que estime conveniente, para que ejecuten por cuenta de aquél las operaciones á que obedece la institución.

Artículo 23. El Banco Hipotecario y Prendario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1.º de Septiembre de 1904; pero esto no obsta para que se establezca antes de esa fecha si fuere posible.

Artículo 24. El Gerente y la Junta Directiva dictarán, con la aprobación de la Asamblea Nacional, los Estatutos y el Reglamento interior del Banco. En receso de la Asamblea los aprobará provisionalmente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 25. Tres días después de sancionada esta ley hará el Poder Ejecutivo los nombramientos á que se refiere el artículo 5.º, é informará de ellos á la Convención Nacional para los fines consiguientes.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.
El Secretario,
LADISLAO SOSA.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
13 de Junio de 1904.
Publiquese y ejecútase.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPINELLA.

LEY 75 DE 1904.
(14 DE JUNIO),
que aprueba una Convención de extradición.

La Convención Nacional de Panamá, Vista la Convención de extradición celebrada el veinte y cinco de Mayo

de 1904 entre el Secretario de Gobierno de la República y el Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en Panamá, pacto cuyo texto es el siguiente:

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la Justicia, han resuelto celebrar un tratado para la extradición de los prófugos de la Justicia entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios: El Presidente de la República de Panamá, al señor Tomas Arias, Secretario de Gobierno, y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor William W. Russell, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en Panamá.

Quiénes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los crímenes ó delitos especificados en el artículo siguiente, y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo ó se encuentren en los territorios de la otra; siempre que ello se haga solo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo ó la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen ó delito.

ARTICULO II.

Se concederá la extradición por los siguientes crímenes y delitos:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, patricidio, infanticidio y envenenamiento; tentativa de homicidio, homicidio imprevisto pero voluntario.
- 2.º Incendio.
- 3.º Robo, definido como acto de quitar aliciosamente y forzadamente dinero, bienes, documentos ó otra propiedad á otra persona, con violencia ó intimidación en ella; robo con fuerza en las cosas.
- 4.º Falsificación, ó circulación de papeles falsificados, imitación ó falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas ó de los tribunales de justicia, ó la circulación de la cosa imitada ó falsificada.
- 5.º El delito de contrahacer, falsificar ó alterar monedas, sea de metal ó papel, de instrumentos de crédito creados por el Gobierno nacional, por el de un Estado, Provincia ó Municipalidad, ó de sus cupones, ó de billetes de Banco, ó la emisión ó circulación de los mismos; ó el delito de contrahacer, falsificar ó alterar sellos del Estado.
- 6.º Malversación cometida por empleados públicos; malversación cometida por personas contratadas ó asalariadas en detrimento de sus patronos; siempre que en una y otra clase de casos la malversación exceda de la suma de doscientos pesos oro de los Estados Unidos. Hurto.
- 7.º Fraude ó abuso de confianza de un depositario, banquero, agente factor, tenedor de bienes ó otra persona que obre en carácter fiduciario, ó de un director, miembro ó empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaran ésto un semejante acto, y el ducero ó el valor de los bienes defraudados es inferior á doscientos pesos oro de los Estados Unidos.
- 8.º Perjurio, instigación á perjurar.
- 9.º Violación de raptó, sustracción de personas.
10. Destrución ó destrucción voluntaria ó ilegal de los archivos, poniendo en peligro la vida de personas.

11. Delitos cometidos en el mar: a) En alta mar, según la ley ó el Derecho internacional.

b) Motín ó consagración para amonarse de dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del Capitán.

c) Sumersión ó destrucción dolosa de un buque en el mar, ó tentativa de hacerlo.

d) Atentados á bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.

12. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas á la supresión de la esclavitud y á la trata de esclavos.

13. Soborno, definido como acto de dar; ofrecer ó recibir remuneración por ejercer influencia en el desempeño de funciones legales.

También habrá lugar á la extradición por la participación en cualquiera de los crímenes y delitos mencionados en este Tratado, siempre que dicha participación sea castigada, en los Estados Unidos como una felonía, y en la República de Panamá con presidio ó otras penas mayores.

ARTICULO III.

La demanda de entrega de prófugos de la Justicia se hará por los Agentes Diplomáticos de las partes contratantes, ó si estuvieren ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrán hacerla los funcionarios consulares superiores. Si la persona cuya extradición se solicita hubiere sido condenada por el crimen ó delito, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la sentencia del Tribunal que la haya condenado, ó si el prófugo estuviere simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, y de las declaraciones u otras pruebas que han dado mérito á dicha orden.

La extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren entonces vigentes en el Estado á quien se dirija la solicitud de entrega.

ARTICULO IV.

Si el arresto y detención de un prófugo se desearan por parte telegráfico ó de otro modo, anticipándose á la presentación de las pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse á un Juez ó otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y en presentar una querrela bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se desearan en la República de Panamá, la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá inmediatamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto ó detención provisional del prófugo.

La detención provisional del prófugo cesará, y el preso será puesto en libertad, si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto ó detención provisional, no se hubiere formalizado, según las estipulaciones de este Tratado, las reclamaciones de su entrega acompañadas de las pruebas necesarias de su culpabilidad.

ARTICULO V.

Las partes contratantes se obligan á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO VI.

No será entregado el criminal fugitivo si el delito con respecto al cual se solicita su entrega, es de carácter político ó si prueba que la reclamación de su entrega se ha formulado en realidad con el objeto de enjuiciarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.

Ninguna persona entregada por una de las altas partes contratantes á la otra, podrá ser acusada ó enjuiciada ó castigada por algún crimen ó delito

político ó por algún acto relacionado con ellos, cometido con anterioridad á su extradición.

Dado que surriere cualquiera cuestión acerca de si un caso cae bajo las disposiciones de este artículo, será definitiva la decisión que adopten las autoridades del Gobierno á quien se ha dirigido la solicitud de entrega, ó que haya concedido la extradición.

ARTICULO VII.

No se concederá la extradición, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales ó la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, hubiere quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país á que se ha dirigido el reclamo.

ARTICULO VIII.

Ninguna persona entregada por una de las partes contratantes á la otra, podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre y públicamente, ser acusada enjuiciada ó castigada por otro crimen ó delito cometido antes de su extradición que aquel por el cual ha sido entregada, hasta tanto que no haya tenido oportunidad para regresar al país de que ha sido extradita.

ARTICULO IX.

Todos los objetos secuestrados que al tiempo de la aprehensión se hallaren en poder de la persona reclamada, ya sean fruto del crimen ó delitos imputados, ó piezas que puedan servir de prueba del crimen ó delito, deberán, en cuanto fuere practicable, y con arreglo á las leyes de los respectivos países, entregarse al tener lugar la extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de terceros en orden á esos objetos.

ARTICULO X.

Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes de conformidad con el presente Tratado fuere reclamado también por una ó varias otras potencias en razón de crímenes ó delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, su extradición se concederá al Estado cuya solicitud se haya recibido primero, siempre que el Gobierno de quien se solicita la extradición no esté sujeto por tratado á dar preferencia á otro.

ARTICULO XI.

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y entrega de los prófugos en virtud de este Tratado, serán de cargo del Estado en cuyo nombre se pida la extradición, siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado á hacer ningún desembolso por servicios de los empleados públicos del Gobierno á quien se pida la extradición, que perciba sueldo fijo; y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que sólo perciben derechos ó emolumentos, no excederá el de sus aranceles acostumbrados en los casos ó servicios ejecutados por ellos como si dichos actos ó servicios se hubieran sido en procedimientos criminales ordinarios á virtud de las leyes del país del cual son empleados.

ARTICULO XII.

El presente Tratado empezará á regir el trigésimo día después de la fecha en que se hayan canjiado las ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo. Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Panamá ó en Washington tan pronto como sea posible, y éste permanecerá en vigor hasta seis meses después que cualquiera de los Gobiernos contratantes haya notificado al otro su intención de ponerle término.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los artículos precedentes en las idiomas español é inglés, y puesto al pie sus sellos. Hecho por duplicado en la ciudad de Panamá, á los veinte y cinco días del

mes de Mayo del año del Señor de mil novecientos cuatro.
(L. S.) TOMAS ARIAS.—(L. S.) W. W. RUSSELL.

Poder Ejecutivo.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Aprobado.—Sométase a la consideración de la Convención Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno.
TOMAS ARIAS.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención inserta en la presente ley.

Dada en Panamá, el once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

LEY 76 DE 1904,
(DE 15 DE JUNIO),

adicional y reformatoria del Código de Minas.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º Todo dueño o empresario de minas, estará en la obligación de presentar anualmente a la Secretaría de Fomento, un plano de los trabajos emprendidos en cada una de las pertenencias que se le hubieren adjudicado con los respectivos títulos. Dará también informe detallado de las respectivas máquinas y su clase, de los métodos o sistemas empleados en el laboreo; el número de jornaleros y empleados durante el año, el producto aproximado de la mina ó minas y todos los demás datos necesarios para la estadística.

Artículo 2.º Toda empresa minera que ocupe más de cincuenta (50) trabajadores, tendrá un Médico-Cirujano pagado por ella, en el lugar ó establecimiento minero.

Artículo 3.º En los subterráneos, las horas de trabajo serán ocho diarias para los jornaleros. Se prohíbe emplear en los trabajos subterráneos a los menores de diez y seis (16) años.

Artículo 4.º Impónese cincuenta pesos de multa al jefe ó empresario, por cada vez que se infrinja lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 5.º Los dueños de minas tituladas que a los cuatro (4) años de estar en posesión de ellas no hubieren establecido trabajos de explotación de una manera real y efectiva a juicio de peritos, pagarán desde entonces como impuesto anual, la suma de cien pesos (\$100) por cada pertenencia de las que corresponden a cada título.

Artículo 6.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior, se cobrará por primera vez por el valor correspondiente a los cuatro (4) años subsiguientes a aquel en que se cumple el primer centenario, y si el pago no se verificase en el término de diez (10) días, contados desde la fecha del vencimiento, el dueño perderá el derecho á las minas ó pertenencias de que estuviere en posesión, las cuales se reputarán como abandonadas.

Artículo 7.º Desde la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo

podrá delegar a los Gobernadores de las Provincias la facultad de ordenar la posesión de las minas y de expedir los títulos correspondientes de las que soliciten en su respectiva sección.

Artículo 8.º La facultad á que se refiere el artículo anterior, se dará al resolver sobre la denuncia presentada ante la Secretaría de Fomento.

Artículo 9.º Los Gobernadores darán cuenta a la Secretaría de Fomento de los títulos que expidan, con expresión de la ubicación y clase de la mina y de la fecha de la expedición de cada una.

Artículo 10.º Los impuestos de denuncia y de títulos de minas podrán verificarse ante los Administradores de Hacienda de las Provincias.

Artículo 11.º Establécese un impuesto de dos por ciento (2%) ad valorem sobre el oro ensayado exportable en la República, impuesto que se pagará en la Tesorería General de la República, dos días antes de verificarse el empaque ó transporte.

Artículo 12.º Por la Secretaría de Fomento podrá hacerse una escala de este impuesto relativamente menor para las minas de aluvión.

Artículo 13.º Quedan adicionados los Capítulos 4.º, 5.º, 7.º, 11, 20, 26 del Código de Minas, los artículos 17 y 32, de la Ley 292 de 1875, reformado el 6.º, de la misma, y el 316 de la Ley 153 de 1887.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Presidencia de la República.—Panamá, 15 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

LEY 77 DE 1904,
(18 DE JUNIO),

solvo autorizaciones al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones y el de La Santa Familia, en esta ciudad.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y el mobiliario necesario el establecimiento de un colegio privado de varones, en la ciudad de Panamá.

Artículo 2.º El auxilio indicado, se concederá mediante las siguientes condiciones:

1.º En el colegio se dará educación gratuita á un número de niños pobres que fijará el Director del Colegio y el Poder Ejecutivo;

2.º El plan de estudios se someterá á la censura del Gobierno; y

3.º El Gobierno ejercerá inspección sobre el plantel.

Artículo 3.º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para auxiliar hasta con doscientos pesos (\$200.00) mensuales del Tesoro Nacional, el asilo y plantel de educación conocido en esta ciudad con el nombre de La Santa Familia.

Artículo 4.º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, á 16 de Junio de 1904.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.

LEY 78 DE 1904,
(DE 21 DE JUNIO),

por la cual se señalan honorarios á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República que no gocen de sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo único. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República, sin sueldo fijo, nombrados de acuerdo con la Ley 22, de 16 de Abril último, tendrán derecho á retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto bruto que recaudan en la oficina consular á su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta pesos (\$50.00) cada mes, en moneda corriente del país en donde estos empleados residen.

Serán únicamente de cargo del Tesoro de la República, el valor del sueldo y el Pabellón nacionales que se usen para indicar el lugar de cada oficina consular.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.

El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

LEY 79 DE 1904,
(DE 21 DE JUNIO),

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con el inciso 21 del artículo 65 de la Constitución establécese en la República de Panamá, como arbitrio rentístico, un impuesto especial denominado de "papel sellado y timbre nacional."

Artículo 2.º Habrá cuatro clases de papel sellado, á saber:

Clase 1.ª, de valor de cuarenta centavos; Clase 2.ª, de valor de ochenta centavos; Clase 3.ª, de valor de un peso cincuenta centavos; Clase 4.ª, de valor de veinte y cinco pesos.

Artículo 3.º Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidas ó presentadas á cualquier funcionario, autoridad ó Corporación pública, sea de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios;

2.º Los testamentos, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó Corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares;

3.º Toda libranza girada por una oficina pública ó á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

4.º Toda libranza, vale, recibo, pagaré ó obligación, carta de pago ó instrumento de pago de deber, que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

5.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6.º Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7.º Toda clase de actuaciones y diligencias que sobre petición y concesión de tierras baldías ó comunes se surtan ante los funcionarios administrativos competentes, á instancia de individuos ó compañías particulares;

8.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes cuya extensión no exceda de seis hectáreas;

9.º Las pólizas de seguro de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;

10.º Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11.º Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República á virtud de acusación particular; menos en lo que corresponde intervenir al Ministerio Público;

12.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

13.º Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó Corporaciones públicas, á petición de particulares;

14.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

15.º La cubierta que contenga los testamentos cerrados;

16.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios, cuando su valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

17.º Los telegramas que dirijan los particulares á los funcionarios públicos, salvo los casos previstos en el artículo 3.º

Artículo 4.º Se extenderán en papel sellado de segunda clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1.º Toda libranza, recibo, pagaré ó obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ó otorgue dentro del territorio de la República cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

2.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

4.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

5.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de seis hectáreas sin pasar de veinticuatro;

6.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

7.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios, cuando su valor total exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

GACETA OFICIAL

Artículo 5.º Se extenderán en papel sellado de tercera clase los actos, documentos y diligencias que en seguida se expresan:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública a favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré u obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ó otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen en favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

4.º Los poderes que se otorguen por memoriales para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten a la Asamblea Nacional, ó a cualquier Corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención, ó privilegio de invención de cualquier clase que sea;

6.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales no costeados por la Nación;

7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el Presidente de la República;

8.º Las cartas de naturalización de extranjeros;

9.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de veinte y cuatro hectáreas sin pasar de treinta y seis;

10.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deben pagarse del Tesoro Público Nacional ó Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

11.º Los despachos y letras militares, y las copias que de ellas se expidan;

12.º Los contratos que se celebren con el Gobierno de la República ó con los Municipios, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

13.º Los títulos de mina;

Artículo 6.º Se extenderán en papel sellado de 4.ª clase, los actos, documentos y diligencias que pasan a expresarse:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública a favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré u obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ó otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República otorguen a favor del Tesoro Nacional, de los Provinciales ó Municipales, y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

4.º Los recibos que den los cesionarios de crédito que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de cinco mil pesos;

5.º Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales;

6.º Los testamentos cerrados;

7.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de treinta y seis hectáreas;

8.º Los títulos de concesión de lotes de la baja mar;

9.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

10.º Las patentes de privilegio de invención y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

Artículo 7.º Las actas, documentos ó diligencias que deban usarse admi-

nistrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

Artículo 8.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí y las oficinas de Hacienda;

2.º Los recibos que a favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

3.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

4.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de la suma que se deban a las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

5.º Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo a las autoridades ó Corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan a favor de aquéllos, cuando unos y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

6.º Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos;

7.º Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía;

8.º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude a las rentas públicas, y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por calumnia ó injuria;

9.º Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obran en asuntos en que tengan interés la Nación, las Provincias, ó los Municipios;

10.º Los asuntos en que tengan interés las Provincias, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que a ellos corresponde intervenir;

11.º Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquier especie para los cuales está admitido el uso del papel común por las leyes vigentes que se expidan;

12.º Los testamentos que se otorguen en alta mar en los buques mercantes bajo bandera panameña, ante el primer Comandante de la nave ó su segundo, y a presencia de tres testigos;

13.º Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él;

14.º Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos;

15.º Los memoriales, copias y documentos que tengan por objeto justificar los denuncios y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

16.º Los denuncios que den en materia criminal ó de policía; a Tenientes que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

17.º Los libros que se lleven en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas;

18.º Las representaciones que se dirijan ó los documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública, siempre que lleven el "visto bueno" del superior inmediato respectivo;

19.º Los escritos y actuaciones que hagan los interesados ante las juntas ó funcionarios respectivos para obtener el rebajo sobre contribuciones ó impuestos directos ó indirectos;

20.º Los certificados ó recibos de los recaudadores de rentas en que consta que se ha pagado el derecho de registro por el otorgamiento de las escrituras ó documentos que necesitan de tal formalidad ó que los particulares quie-

ran revestir de la misma.

21.º Las letras de cambio y cheques de banco;

22.º Las cuentas que deben rendir los árbitros y los depositarios judiciales de los asuntos que administran; y

23.º Las diligencias y actuaciones provenientes de acción popular que se hagan para demandar ante los tribunales ordinarios la nulidad de las licencias sobre concesión de tierras comunes.

Artículo 9.º Ningún documento ó escrito que según esta ley deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario público, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso prescrito en el artículo 18.

Artículo 10.º Ningún empleado, funcionario ó Corporación pública pueden extender actos, diligencias ó documentos en papel común cuando deban ir en papel sellado, salvo lo prevenido en el artículo 18.

Artículo 11.º Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme a esta ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto implique responsabilidad alguna, ni sea motivo para que tales documentos, diligencias, escritos ó actuaciones dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Artículo 12.º El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio a que está destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluido el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los andosos, trasposos, ó notas que se pongan al pie de las escrituras, públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueran extendidos en papel sellado correspondiente.

Artículo 13.º En las resoluciones que se dicten en solicitudes hechas por particulares en asuntos administrativos antes de la expiración del bienio económico pasado, podrá usarse de papel sellado correspondiente a dicho bienio, siempre que haya en aquéllas solicitudes el papel suficiente para escribir las aludidas resoluciones.

Si no hubiere papel suficiente del servicio pando para contener las resoluciones referidas, los interesados deberán suministrar para ello papel del bienio en curso.

Artículo 14.º Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

5.º Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nupciales y cerrados, y sus cubiertas, en este caso los interesados pagarán veinte y cinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Artículo 15.º El papel sellado será de superior calidad, consistente, y rayado con líneas azules, bien visibles, en esta forma: colocado el papel en posición de escribir, una línea longitudinal a la orilla del lomo ó margen izquierda, a distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre los dos márgenes habrá líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ochocientos milímetros con margen superior de cuatro centímetros y margen inferior de dos centímetros, respectivamente.

Artículo 16.º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá", sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcionado y paralelo a las líneas de la escritura, dentro del cual irán escritas las siguientes nomenclaturas, por su orden: "Papel sellado de la República"—Clase (aquí la ordenación correspondiente)—Valor (en letras y en números)—Bienio de (aquí, los años útiles para el papel).

6.º Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: cuarenta y cuatro centímetros de lon-

gitud y veinte y cuatro centímetros de ancho en la respectiva extensión.

Artículo 17.º El papel sellado de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª constará de hojas venales timbradas separadamente para el uso adoptado. El papel sellado de la 4.ª clase se compondrá de dos hojas plegadas, unas indivisibles, de las cuales la 1.ª sólo llevará timbre; la segunda no llevará timbre, pero podrá usarse para la actuación en caso necesario.

Artículo 18.º Cuando en cualquier lugar hubiere necesidad de usar papel sellado y no lo hubiere ni quien lo habilite, podrá usarse el papel común como si fuere el sellado correspondiente; pero el interesado para hacer judicialmente uso de los documentos de esa manera otorgados le habrá de pagar previamente su valor en la oficina de Hacienda respectiva.

El empleado a quien se haga el pago deberá estampar al respaldo ó a la margen del documento una nota en que conste este pago, y con ella será admitido el instrumento por cualquier funcionario a quien se le presente.

Artículo 19.º Es nulo y de ningún valor todo escrito, acto, documento, diligencia ó actuación extendidos en papel sellado de 4.ª clase, siempre que la hoja que debe estar adjunta a la timbrada se haya separado ó adherido a ésta de una manera extraña, artificial ó violenta.

Del impuesto de timbre.

Artículo 20.º Habrá cuatro clases de estampillas del timbre nacional, a saber:

Clase 1.ª de valor de cuarenta centavos;

Clase 2.ª de valor de ochenta centavos;

Clase 3.ª de valor de un peso y cincuenta centavos; y

Clase 4.ª de valor de veinte y cinco pesos.

Artículo 21.º Llevarán estampillas de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan a expresarse:

1.º Las diligencias ó actos de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual que devenguen, exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;

2.º Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero;

3.º Las cuentas, créditos, nóminas y órdenes de pago por cobrar del Gobierno Nacional ó Municipal que pasen de veinte pesos sin exceder de ciento;

4.º Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se usen en los establecimientos públicos de educación profesional no costeados por la Nación;

5.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6.º Los recibos de alquileres de casas, los de las cuentas por honorarios profesionales de los abogados, arquitectos, ingenieros, médicos y naturalistas, y todos los demás que se cobran entre sí los particulares cuando su valor exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;

7.º Las pólizas de que trata el ordinal 3.º del artículo 3.º de esta ley, cuando vengán del exterior en esquitos impresos como sustitutas de aquéllas;

8.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse en la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación no exceda de trescientos pesos.

Artículo 22.º Llevarán estampillas de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan a expresarse:

1.º Toda diligencia ó nota de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

2.º Las cuentas ó nóminas u órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuando el valor de tales documentos

Artículo 5.º Se extenderán en papel sellado de tercera clase, los actos, documentos y diligencias que en seguida se expresan:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública a favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República, otorguen en favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

4.º Los poderes que se otorguen por memoriales para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten á la Asamblea Nacional, ó á cualquiera Corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención, ó privilegios de invención de cualquier clase que sea;

6.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales no costeados por la Nación;

7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el Presidente de la República;

8.º Las cartas de naturalización de extranjeros;

9.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de veinte y cuatro hectáreas sin pagar de treinta y seis;

10.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deben pagarse del Tesoro Público Nacional ó Municipal, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

11.º Los despachos y letras militares, y las copias que de ellas se expidan;

12.º Los contratos que se celebren con el Gobierno de la República ó con los Municipios, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;

13.º Los títulos de mina.

Artículo 6.º Se extenderán en papel sellado de 4.ª clase, los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los Provinciales ó Municipales, y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

4.º Los recibos que den los cesionarios de crédito que daban pagarse del Tesoro público de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de cinco mil pesos;

5.º Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales;

6.º Los testamentos cerrados;

7.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de treinta y seis hectáreas;

8.º Los títulos de concesión de lotes de la baja mar;

9.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

10.º Las patentes de privilegio de invención y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República.

Artículo 7.º Las actas, documentos ó diligencias que deban usarse admi-

nistrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase.

Artículo 8.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí y las oficinas de Hacienda;

2.º Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

3.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

4.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de la suma que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

5.º Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo á las autoridades ó Corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unos y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

6.º Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos;

7.º Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía;

8.º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por calumnia ó injuria;

9.º Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obran en asuntos en que tengan interés la Nación, las Provincias ó los Municipios;

10.º Los asuntos en que tengan interés las Provincias, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir;

11.º Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por las leyes vigentes ó que se expidan;

12.º Los testamentos que se otorguen en alta mar en los buques mercantes bajo bandera panameña, ante el primer Comandante de la nave ó su segundo, y á presencia de tres testigos;

13.º Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él;

14.º Las excusas y renunciaciones para servir puestos públicos;

15.º Los memoriales, copias y documentos que tengan por objeto justificar los denuncios y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

16.º Los denuncios que den en materia criminal ó de policía, á quienes que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

17.º Los libros que se llevan en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas de instrumentos vil de las personas de las del estado civil;

18.º Las representaciones que se dirijan ó los documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública, siempre que lleven el "visto bueno" del superior inmediato respectivo;

19.º Los escritos y actuaciones que hagan los interesados ante las juntas ó funcionarios respectivos para obtener el rebajo sobre contribuciones ó impuestos directos ó indirectos;

20.º Los certificados ó recibos de los recaudadores de rentas en que consta que se ha pagado el derecho de registro por el otorgamiento de las escrituras ó documentos que necesitan de tal formalidad ó que los particulares quieren revestir de la misma.

21.º Las letras de cambio y cheques de banco;

22.º Las cuentas que deben rendir los síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran; y

23.º Las diligencias y actuaciones provenientes de acción popular que se hagan para demandar ante los tribunales ordinarios la nulidad de las licencias sobre concesión de tierras comunes.

Artículo 9.º Ningún documento ó escrito que según esta ley deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso prescrito en el artículo 18.

Artículo 10.º Ningún empleado, funcionario ó Corporación públicos pueden extender actos, diligencias ó documentos en papel común cuando deban ir en papel sellado, salvo lo prevenido en el artículo 18.

Artículo 11.º Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á esta ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto implique responsabilidad alguna, ni sea motivo para que tales documentos, diligencias, escritos ó actuaciones dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Artículo 12.º El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluido el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, trasposos, ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueran extendidas en papel sellado correspondiente.

Artículo 13.º En las resoluciones que se dicten en solicitudes hechas por particulares en asuntos administrativos antes de la expiración del bienio económico pasado, podrá usarse de papel sellado correspondiente á dicho bienio, siempre que haya en aquellas solicitudes el papel suficiente para escribir las aludidas resoluciones.

Si no hubiere papel suficiente del servicio pasado para contener las resoluciones referidas, los interesados deberán suministrar para ello papel del bienio en curso.

Artículo 14.º Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria al darte traslado de ellos, si no estuvieran en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

§. Exceptuáase de lo dispuesto en este artículo los testamentos inuncupativos y cerrados, y sus cubiertas; en este caso los interesados pagarán veinte y cinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta.

Artículo 15.º El papel sellado será de superior calidad, consistente, y rayado con líneas azules, bien visibles, en esta forma: colocado el papel en posición de escribir, una línea longitudinal á la orilla del lomo ó margen izquierda, á distancia de tres centímetros de la orilla, y otra línea igual á la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros con margen superior de cuatro centímetros y margen inferior de dos centímetros, respectivamente.

Artículo 16.º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá" sobre dicho escudo en letras bien visibles; al pie del escudo un cuadrilongo rectangular proporcionado y paralelo á las líneas de la escritura, dentro del cual irán escritas las siguientes nomenclaturas, por su orden: "Papel sellado de la República"—Clase (aquí la ordinación correspondiente)—Valor (en letras y en números)—Bienio de (aquí los años útiles para el papel).

§. Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: cuarenta y cuatro centímetros de longitud y veinte y cuatro centímetros de ancho, en la respectiva extensión.

Artículo 17.º El papel sellado de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª constará de hojas venales timbradas separadamente para el uso adoptado. El papel sellado de la 4.ª clase se compondrá de dos hojas plegadas, unas é indivisibles, de las cuales la 1.ª sólo llevará timbre; la segunda no llevará timbre, pero podrá usarse para la actuación en caso necesario.

Artículo 18.º Cuando en cualquier lugar hubiere necesidad de usar papel sellado y no lo hubiere ni quien lo habilite, podrá usarse el papel común como si fuere el sellado correspondiente; pero el interesado para hacer judicialmente uso de los documentos de esa manera otorgados le habrá de pagar previamente su valor en la oficina de Hacienda respectiva.

El empleado á quien se haga el pago deberá estampar al respaldo ó á la margen del documento una nota en que conste este pago, y con ella será admitido el instrumento por cualquier funcionario á quien se lo presente.

Artículo 19.º El nulo y de ningún valor todo escrito, acto, documento, diligencia ó actuación extendidos en papel sellado de 4.ª clase, siempre que la hoja que debe estar adjunta á la timbrada se haya separado ó adherido á ésta de una manera extraña, artificial ó violatoria.

Artículo 20.º Habrá cuatro clases de estampillas del timbre nacional, á saber:

Clase 1.ª de valor de cuarenta centavos;

Clase 2.ª de valor de ochenta centavos;

Clase 3.ª de valor de un peso y cincuenta centavos; y

Clase 4.ª de valor de veinte y cinco pesos.

Artículo 21.º Llevarán estampillas de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pisan á expresarse:

1.º Las diligencias ó actos de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual que devenguen, exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;

2.º Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero;

3.º Las cuentas, créditos, nóminas ó ordenes de pago por cobrar del Gobierno Nacional ó Municipal que pasen de veinte pesos sin exceder de ciento;

4.º Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se usen en los establecimientos públicos de educación profesional no costeados por la Nación;

5.º Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

6.º Los recibos de alquileres de casas, los de las cuentas por honorarios profesionales de los abogados, arquitectos, ingenieros, médicos y naturalistas, y todos los demás que se cobran entre sí los particulares cuando su valor exceda de veinte pesos sin pasar de ciento;

7.º Las pólizas de que trata el ordinal 9.º del artículo 3.º de esta ley, cuando vengan del exterior en que los lotes impresos como substitutas de aquéllas, y

8.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse en la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación no exceda de trescientos pesos.

Artículo 22.º Llevarán estampillas de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

1.º Toda diligencia ó acto de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

2.º Las cuentas ó nóminas ó ordenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuando el valor de tales documentos

exceda de cien pesos sin pasar de mil.

3. Las libranzas que expidan los Administradores de correos o los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos sin pasar de mil.

4. Las diligencias de autenticación de documentos, actos o expedientes, cuando el valor de éstos exceda de trescientos pesos sin pasar de mil.

5. Los certificados de buena ó mala salud, que expidan los profesores de medicina.

6. Las patentes de sanidad que expidan los Consules ó las que firme el Presidente de la Junta de Higiene.

7. Los recibos de alquileres de casas, los de las cuentas por honorarios profesionales de los abogados, arquitectos, ingenieros, médicos y naturalistas, y todos los demás que se cobren entre sí los particulares, cuando su valor exceda de cien pesos sin pasar de mil.

8. Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse por la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación exceda de trescientos pesos sin pasar de mil.

Artículo 23. Llevarán estampillas de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1. Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de trescientos pesos sin pasar de mil.

2. Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago por cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó de los Municipales, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil.

3. Cada hoja de los sobornos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarques de efectos, solicitud de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República por navíos que hagan el comercio exterior.

4. Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil.

5. Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos y no pase de cinco mil.

6. Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación.

7. Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse, cuando el valor total de la importación exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil.

Artículo 24. Llevarán estampillas de 4.ª clase los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

1. Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de mil pesos.

2. Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó Municipal cuando el valor de tales documentos pase de cinco mil pesos.

3. Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cinco mil pesos.

4. Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cinco mil pesos.

5. El certificado de idoneidad profesional que expida la Junta ó funcionario á quien corresponda tal función.

6. Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse por la oficina respectiva, cuando el valor to-

tal de la importación exceda de cinco mil pesos.

Artículo 25. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia á la Secretaría de Hacienda.

7. Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre, y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de cincuenta centavos.

Artículo 26. Las diligencias de autenticaciones de documentos que no tengan valor determinado, llevarán estampillas de primera clase.

Artículo 27. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó ésta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrá escribir en la misma hoja que se hizo la adherencia otra y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para esto fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de ese caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Artículo 28. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero, y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anudada por el funcionario, empleado ó Corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surta sus efectos.

Artículo 29. No será obligatorio adherir estampilla á los actos y documentos siguientes:

1.ª Las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las Corporaciones públicas;

2.ª Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de veinte pesos y de los que no devenguen sueldo alguno;

3.ª Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de veinte pesos;

4.ª Los vales por raciones de las clases y tropas, cualquiera que sea su valor;

5.ª Cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajos en obras públicas;

6.ª Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y establecimientos de educación, beneficencia y caridad;

7.ª Las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para sus conductores.

Artículo 30. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta y tres de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República en la parte superior las palabras "República de Panamá", "Timbre Nacional", y en la inferior, en letras y números, la clase y valor de la estampilla; los lados los dos años del bienio á que correspondan, y serán de color amarillo los de primera clase, azul los de segunda, rojo los de tercera y verde los de cuarta.

Artículo 31. El papel en que se extiendan documentos que deban llevar estampillas no excederá de las dimensiones señaladas en esta ley, y llevará los mismos márgenes que para éstos se le indica. Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere demasiado grande llevará una estampilla más de la misma clase por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

Excepcionalmente de esta disposición los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados por la Nación, los cuales no

llevarán sino una estampilla de la clase correspondiente, cualquiera que sea el tamaño de la hoja ó pliego en que se extiendan.

Artículo 32. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampillas, anulará las estampillas que contenga, perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra anulada y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la estampilla, se gravará en la estampilla misma, y mientras se provee de sellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. En las Secretarías de Estado corresponden á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, el extender dichas diligencias; en las Corporaciones y demás oficinas donde hubiere Secretario, corresponde á este empleado; y en las demás oficinas al respectivo Jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiere.

Artículo 33. Ningún documento ó escrito que según esta ley debe estar provisto de estampillas de Timbre Nacional será admitido por ninguna Corporación, empleado ó funcionario público cuando carezca de tal requisito, salvo el caso previsto en el artículo 13.

Artículo 34. Ningún empleado, funcionario ó Corporación pública puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla cuando debe estar provisto de ésta, salvo el caso previsto en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 35. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de Timbre Nacional, llevarán las de la clase correspondiente, según lo dispuesto en este Capítulo; sin embargo, es permitido usar de clase superior sin que esto implique responsabilidad alguna ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente.

Artículo 36. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas ó nóminas éstas no llevarán estampillas, pero sí será preciso á ellas las órdenes de la respectiva legalización.

Artículo 37. Las estampillas de Timbre Nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que están destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Disposiciones penales.

Artículo 38. Los que falsificaren el papel sellado ó las estampillas nacionales, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio. Si la falsificación la hiciera alguno de los encargados de custodiar ó timbrar el papel, será declarado inhabil por diez años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

Los que introdujeran á sabiendas papel sellado ó estampillas nacionales falsificados, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introducción ó expendio, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Artículo 39. Los que hicieren uso de papel sellado ó estampillas falsificados, sabiendo que lo son y habiendo tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia, previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que éstos.

Artículo 40. Los que hagan uso de papel sellado ó estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ella ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados con las penas señaladas á los cómplices del delito.

Artículo 41. Los funcionarios, autoridades ó Corporaciones públicas

que admitan solicitudes ó documentos que deban estar sellados en papel sellado ó provistos de estampillas nacionales, sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro Nacional.

Artículo 42. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicas que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deban extenderse en papel sellado ó en papel con estampillas de Timbre Nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 43. Todo ciudadano, empleado, funcionario ó Corporación pública que tuviere noticia oficial de la infracción de los artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó Corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 44. Los funcionarios, empleados ó Corporaciones públicas que dejen de cumplir el deber que se les impone en el artículo 28 de la presente ley, incurrirán en la multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular; multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Artículo 45. Las penas de que tratan los artículos anteriores, salvo locasas que las leyes establezcan, se aplicarán observando las disposiciones subjetivas que dicte el Poder Ejecutivo.

Disposiciones varias.

Artículo 46. Las sentencias definitivas en juicios ordinarios ó que tengan el carácter de tales, que dicten la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales especiales y ordinarios, y los Jueces de Circuito, como Jueces de primera instancia, se extenderán en papel sellado de la clase que se adopte para la actuación.

Artículo 47. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó de los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Artículo 48. Las certificaciones de las autoridades eclesiásticas que se refieran al estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos y defunciones) se extenderán en papel sellado de primera clase, siempre que sean solicitadas por particulares. Cuando se soliciten por las autoridades civiles se extenderán en papel común.

Artículo 49. El papel sellado en que deban extenderse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley los contratos públicos que se celebren con el Poder Ejecutivo: los Gobernadores de Provincia delegados al efecto, y los Concejos Municipales, será costeador por el Contratista.

Artículo 50. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente ley, no pueden alegarse las tachas de que habla el artículo 14 de la misma.

Artículo 51. En cada Distrito Municipal de la República la venta del papel sellado y estampillas de Timbre Nacional estarán á cargo de un empleado especial que se denominará "Expendedor Oficial de especies venales".

Artículo 52. El Expendedor Oficial deberá proveerse de las especies venales para el consumo del Distrito en que ejerza sus funciones, comprándolas al contado, en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia ó en la Tesorería General de la República, oficinas que quedan autorizadas en virtud de la presente ley para vender las especies venales con descuento anotado.

El comprobante de esta operacion sera el recibo por triplicado que otorgue el respectivo Expendedor, el Administrador de Hacienda Provincial o Tesorero General, en el cual conste la cantidad y clase de especies venales compradas y el descuento que, como honorario, corresponde al empleado expendedor.

Artículo 53. Estos empleados tendran derecho, en calidad de honorarios, a un descuento en el valor nominal de las especies que compran al contado; descuento que se fija conforme al tipo que en seguida se expresa: Para las ciudades de Panamá y Colon, el siete y medio por ciento;

Para los Distritos cabeceras de Provincia, el doce y medio por ciento;

Para los demas Distritos, el veinte por ciento.

Artículo 54. En las ciudades populares que a juicio del Poder Ejecutivo merezcan un número de Expendedores Oficiales mayor que el señalado por el artículo 51, el Poder Ejecutivo podra determinar los Expendedores Oficiales que juzgue necesarios para servir con regularidad y acierto los intereses de los asociados.

Artículo 55. Los Expendedores Oficiales no podran vender las especies venales de la Republica a mayor precio que el señalado en la presente ley.

Artículo 56. La obligacion de los Expendedores Oficiales tener constantemente para su expendio una cantidad suficiente de especies venales, a fin de que, en ningún caso, falten dichas especies en el respectivo Distrito.

Artículo 57. La primera autoridad politica del Distrito cuidara del cumplimiento estricto de estas disposiciones; y cuando descubriere que algunas de ellas no se cumplen, por el Expendedor Oficial, lo avisara inmediatamente al Gobernador de la Provincia que el Distrito correspondiente, quien procedera sin demora a reemplazar al empleado negligente o infractor.

Artículo 58. Los Expendedores Oficiales de cada Distrito Municipal seran nombrados por los Gobernadores de las Provincias el dia primero de Noviembre del año en que principie el bienio economico; duraran en su empleo dos años y podran ser reelegidos siempre que atiendan bien al servicio del expendio publico.

Artículo 59. Para hacer los nombramientos de que trata el articulo que precede, los Gobernadores iran previamente a los Alcaldes de los Distritos Municipales y al Administrador Provincial de Hacienda respectivo, y sometera los nombramientos que hagan a la aprobacion definitiva del Poder Ejecutivo.

Artículo 60. Dentro del mes siguiente a la terminacion de cada bienio economico para la Republica, los Expendedores Oficiales deberan cambiar en la Administracion o en la Tesoreria General de la Republica, las especies venales que tengan en su poder de la vigencia pasada, por igual cantidad y clase de la nueva vigencia o por clases equivalentes elegidas a voluntad en el caso de que las especies disponibles sean remanentes por falta de venta o expendio.

Artículo 61. Las especies venales de la Nacion cursaran libres de porte por los correos de la Republica y oficinas del ramo, previa declaracion que se contenido hara el empleado referente sobre la cubierta que los contiene, firmando dicha declaracion y anudando la fecha del envio.

Artículo 62. Autorizase al Poder Ejecutivo para que dicte en desarrollo de esta ley, las disposiciones de caracter ejecutivo que la complementen y hagan practicable en todo el territorio nacional.

Artículo 63. Considerase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, la suma que demande la ejecucion y reglamentacion de la presente ley, a cargo del Tesoro de la Republica.

Articulos transitorios.

Artículo 64. Los nombramientos de Expendedores Oficiales que deban hacerse con arreglo a esta ley, se verificaran por la primera vez treinta dias despues de que ella se promulgue.

Artículo 65. Los Expendedores nombrados segun queda dispuesto en el articulo anterior duraran en su empleo hasta que comienze el primer bienio economico proximo venidero.

Artículo 66. No sera obligatorio adherir la estampilla de timbre nacional de su clase a aquellos documentos de credito publico a cargo del Tesoro de la Republica que deban legalizarse conforme lo prevenido por la ley 48, del presente año, sobre legalizacion de documentos de credito.

Exceptuansse aquellos documentos cuya legalizacion requiera la orden de pago correspondiente.

Artículo transitorio. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se dan al expendio publico inmediatamente despues que esta ley entre en vigencia, llevarán en lugar de la nomenclatura "Bienio de..." esta otra: "Periodo transitorio de..." de Julio de 1904 a 31 de Diciembre de 1906." Dichas especies venales solo seran utilizables durante los treinta meses que esta epoca comprende.

§. El curso regular de los bienios que fija el articulo 16 de esta misma ley para el uso de las especies venales a que ella se refiere, comenzara desde el primero de Enero de 1907, fecha en que debera inscribirse sobre los sellos del papel y timbres nacionales, la nomenclatura "Bienio de..." que prescribe el articulo 16, de que se ha hecho merito.

Dada en Panamá, a 20 de Junio de 1904.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.
El Secretario, LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Junio de 1904.

Publiquese y ejecutase.
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 50 DE 1904, [23 DE JUNIO].

por la cual se aprueba un contrato sobre comunicacion telegrafica inalambrica.

La Convencion Nacional de Panamá.

En atencion a la Ley 16.ª de 1904 y visto el contrato celebrado el dia dos de este mes entre el Secretario de Gobierno de la Republica y el representante de la empresa "United Fruit Co." domiciliada en Bocas del Toro, y el cual a la letra dice así:

"Los suscritos, a saber: Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Republica, por una parte, que en adelante se llamara el Gobierno, y Herbert Leer, suficientemente autorizado como representante de la empresa denominada United Fruit Company, domiciliada en Bocas del Toro, por la otra parte, que en adelante se llamara el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Primero. El Gobierno concede permiso a la empresa denominada United Fruit Company, de Bocas del Toro, representada por el señor Herbert Leer, para establecer una linea telegrafica sin alambres entre las poblaciones de Colon y Bocas del Toro, y otra del mismo sistema entre esta ciudad y la de Colon. Tambien se le permite a la misma Compañia comunicar la comunicacion telegrafica de Bocas del Toro con la de Limón, en Costa Rica. Podrá asimismo establecer la mencionada Compañia comunicacion inalambrica entre la ciudad de Panamá y otras acciones centro y sudamericanas.

Segundo. El Concesionario podra establecer en las ciudades de Panamá estaciones intermedias, y tanto para estas como para las terminales se le ceden gratis las porciones de terreno necesarias. Para las estaciones que haya necesidad de establecer en terrenos que no sean del Gobierno, éste se obliga a expropiar las acciones requeridas, siempre que fueran expropiables.

Tercero. El Gobierno de Panamá se compromete a no establecer ni a permitir que se establezca durante quince años, a contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato, ninguna linea telegrafica sin hilos entre Colon y Bocas del Toro.

Cuarto. El valor de los gastos que demandan la instalacion y conservacion de las lineas, así como el de las porciones territoriales que se expropiaran, seran de cargo del Concesionario.

Quinto. La empresa telegrafica a que se refiere este contrato se reputa de utilidad publica y queda por lo mismo exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, de introduccion o de cualquier otra clase.

Sexto. El Gobierno de Panamá declara, neutral el telegrafo sin alambres que la United Fruit Company va a establecer en virtud de este contrato entre Panamá y Colon y entre esta última ciudad y Limón, tocando en Bocas del Toro.

En los casos de guerra exterior o de comocion interior, los agentes de la empresa funcionaran bajo la vigilancia de las autoridades locales.

Séptimo. El Concesionario se obliga a poner al servicio publico la linea entre Colon y Bocas del Toro dentro del termino de un año; la de Panamá a Colon dentro de diez y ocho meses, y las de Panamá a otras naciones dentro de dos años. La fecha inicial de todos estos terminos sera la de la promulgacion de la ley que aprueba este contrato.

Octavo. En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el articulo anterior la comunicacion inalambrica en su totalidad, este contrato regira por el termino señalado en el articulo tercero en la linea o líneas que haya establecido, y el Gobierno quedara en libertad para establecer, por su propia cuenta o para permitir que otra persona o Compañia establezca la comunicacion en aquella parte de la linea en que el Concesionario no la haya establecido.

Noveno. El Concesionario se obliga a recibir, transmitir y entregar los despachos telegraficos que se dirijan de Colon a Puerto Limón por un precio que no exceda de veinte centavos oro por palabra; de Colon a Bocas del Toro o viceversa y de Bocas del Toro a Puerto Limón por un precio que no exceda de quince centavos por palabra; y de Panamá a Colon o viceversa, por un precio que no exceda de diez centavos de la misma moneda por palabra. Cuando una palabra tenga más de diez letras se cobrara como si fueran dos.

Los despachos del Gobierno de Panamá y de sus agentes, en el interior y en el extranjero seran transmitidos de preferencia y por un precio que no exceda de la tercera parte del que se fija para los de los particulares. En la linea entre Panamá y Colon los despachos del Gobierno cursaran gratis. Para las estaciones intermedias que se establezcan, los precios se fijaran en proporcion a los señalados de Colon a Puerto Limón, de Colon a Bocas del Toro, de Bocas del Toro a Limón, y de esta ciudad a la de Colon. Los precios y demas condiciones para las lineas que se establezcan entre Panamá y las Republicas de Centro y Sud America seran fijadas por medio de convenios adicionales.

Décimo. El Concesionario se compromete a hacer el servicio de las telegrafas conforme a las leyes y reglamentos del país y a sus convenciones internacionales.

Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y el Concesionario y entre éste y los particulares seran resueltas

por los Tribunales de Justicia de la Republica. La Compañia renuncia expresamente a toda intervencion diplomatica y se obliga a no transcribir sus derechos sin la anuencia del Gobierno.

Undécimo. El privilegio que por el presente contrato se confiere caducara: 1.º por la no ejecucion de las obras, cualquiera sea su parte, dentro de los terminos estipulados, y 2.º por la interrupcion de la comunicacion telegrafica durante tres o más meses consecutivos en un año, o de treinta o más dias seguidos y que sumados formen el termino de tres meses, tambien en un año.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobacion de la Convencion Nacional.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, a dos (2) de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.
El Concesionario, HERBERT LEER.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Aprobado; sométase a la aprobacion de la Convencion Nacional.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

SECRETARIA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

Artículo 3.º Suprimido.
Artículo 5.º Así: La empresa telegrafica a que se refiere este contrato se reputa de utilidad publica. En consecuencia, no podran ser gravadas sus estaciones con ningún impuesto nacional ni municipal, y los materiales telegraficos necesarios para la empresa que vengan del extranjero estaran exentos del derecho o impuesto sobre introduccion.

Artículo 8.º Así: En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el articulo anterior la comunicacion inalambrica en su totalidad, pagara a via de multa y a favor del Tesoro de la Republica la suma de quinientos pesos oro americano (\$300.00).

Lo dispuesto en este articulo no impide la accion de rescision con todas sus consecuencias juridicas.

Artículo 11. Así: El permiso que por el presente contrato se confiere, caducara:

- 1.º Por la no ejecucion de las obras, cualquiera sea en parte, dentro de los terminos estipulados;
- 2.º Por la interrupcion de la comunicacion telegrafica durante tres o más meses consecutivos en un año, o de treinta o más dias seguidos y que sumados arrojen el termino de tres meses, tambien en un año.

Dada en Panamá, a veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.
El Secretario, LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publiquese y ejecutase.
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.

LEY 81 DE 1904
(23 DE JUNIO)

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito a la señora Sofía J. de Muskus.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Reconocese y mandase pagar a la señora Sofía J. de Muskus, viuda del señor D. Anselmo Muskus, muerto el 24 de Noviembre de 1901, de resulta de una herida que recibió en el mismo mes y año combatiendo en la ciudad de Colón, en defensa del Gobierno legalmente constituido, la suma de tres mil trescientos ocho pesos (\$ 3,308), a que le da derecho el Decreto número 22 de 24 de Noviembre de 1903, de la Suprema Junta de Gobierno Provisional, ratificado por el artículo 145 de la Constitución, a partir de la fecha del fallecimiento del mencionado Muskus hasta el día 6 de Junio del corriente año.

Consideráse incluida la correspondiente partida en el presupuesto de gastos en vigencia.

Dada en Panamá, a los veinte y un días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.
El Secretario, LADISLAO SOSA.
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Junio de 1904.
Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.

LEY 82 DE 1904
(DE 23 DE JUNIO)

sobre construcción de muelles en los puertos de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita a individuos ó Compañías particulares el establecimiento de muelles en los puertos de la República por cuenta y para uso especial de dichos individuos ó Compañías, quedando los concesionarios obligados a dar al uso público la servidumbre del muelle, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo deba imponerse tal servidumbre; en el contrato que al efecto se celebre con el Gobierno, de la manera más conveniente para los intereses del fisco y de la comunidad.

En dichos contratos es de rigor la estipulación de tarifas módicas que fijen el pago de los derechos que la servidumbre cause. Pero estas tarifas podrán alterarse por mutuo consentimiento de las partes contratantes, si las circunstancias así lo determinaren.

Artículo 2.º En la autorización que concede el artículo anterior no está comprendido el puerto de Bocas del Toro, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 62 de Mayo de este año, que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar.

Artículo 3.º El Gobierno estipulará como cláusula de todo contrato sobre establecimiento de muelles que los concesionarios no adquieren privilegio ni monopolio alguno en virtud de la concesión, y que, en consecuencia, cualquiera otra persona ó Compañía puede hacer las mismas construcciones inmediatas al sitio donde se haya contratado alguna otra, para explotárselas

en competencia y bajo los mismos términos y condiciones que se otorgadas a tercero.

§. Esta disposición es aplicable a todos los contratos que sobre construcción de obras celebre el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Siempre que por la naturaleza de las cosas el Gobierno y los concesionarios estipularen en los respectivos contratos la servidumbre del muelle a favor de la comunidad, el Poder Ejecutivo podrá declarar que dicha obra es de "utilidad pública", a fin de que los aparatos y materiales que se introduzcan al territorio de la República, para las expresadas construcciones, cursen libres de todo derecho de importación nacional y municipal.

§. Salvo la exención de tales derechos de importación y la prestación del lote de terreno indispensable para el establecimiento de los muelles y sus anexidades, el Gobierno no podrá otorgar a los concesionarios ninguna otra ventaja ó concesión.

Artículo 5.º El Gobierno celebrará los contratos a que esta ley se refiere, en la forma clasificada en el artículo 823 del Código Civil.

§. Para fijar a los concesionarios el término de la expiración del contrato, se tendrá en cuenta el monto del capital invertido en la obra encargada, la tasa de interés de seis por ciento anual sobre este capital, el costo de asegurar contra incendio, si los concesionarios lo comprobaren, y un aprovechamiento nacional sobre el mismo usufructo, reembolsables con los naturales rendimientos que la concesión produzca, fijados aproximadamente por el mismo Gobierno.

Artículo 6.º Vencido el término del contrato, el Gobierno sustituirá a los concesionarios en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, maquinarias y utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario.

Artículo 7.º Los muelles de uso público, como todas las obras que afectan propiedad nacional, se adjudicarán en licitación pública.

Dada en Panamá, a los 15 días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA.
El Secretario, LADISLAO SOSA.
Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Junio de 1904.
Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 59 DE 1904
(DE 26 DE MAYO)

por el cual se crea un Consulado y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado (ad honorem) de la República en la ciudad de Corinto (República de Nicaragua)

y nóbrase para desempeñarlo al señor don Ernesto Palacios.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 60 DE 1904
(DE 26 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Alejandro de la Guardia, Cónsul de la República en la ciudad de San Francisco de California (Estados Unidos de América).

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 62 DE 1904
(DE 27 DE MAYO)

por el cual se crea un Consulado (ad honorem) y se designa la persona que debe desempeñarlo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado (ad honorem) de la República en la ciudad de Honolulu (Hawaii) y nóbrase para desempeñarlo al señor don Florentín Souza.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 4.

Contrato entre el Gobierno de la República representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Occé, debidamente autorizado por el señor Secretario de Hacienda, en telegrama número 69 de 31 de Mayo próximo pasado, por una parte, y el señor Próspero Lombardo en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º El Gobierno cede en arriendo a Próspero Lombardo, por el término de siete meses, a contar del 1.º de Junio al 31 de Diciembre del año actual, el derecho a cobrar en la Provincia de Occé los impuestos de ganados mayor y menor, a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho, cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra, dos pesos por cada cabeza de ganado menor de cerda, y las reses lanares y cabrias pagarán el derecho establecido por la Ordenanza número 14 de 1903, ó sean tres pesos por cada res lanar y un peso cincuenta centavos por cada res cabria, en toda la Provincia.

2.º Lombardo acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la oficina de la Tesorería General de la República, como precio del arrendamiento en los siete meses dichos, la suma de cinco mil quinientos noventa y ocho pesos (\$ 5,598.00), por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros diez días de cada mes.

3.º Lombardo otorgará a favor del Gobierno, después de aprobado el presente contrato, una fianza hipotecaria prendaria ó personal de dos fiadores abonados, por el valor de una mensualidad, para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

4.º En caso de que a juicio del Gobierno hubiere lugar a vacante Lombardo se obliga a llevarla hasta por el término de tres meses.

5.º Serán causales de caducidad de este contrato lo que determine la ley y expresamente la falta del pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará administrativamente en estos casos, y la fianza de que trata el artículo 3.º responderá al Gobierno de la República por perjuicios y quebrantos que sufran por la falta del cumplimiento del contrato.

6.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo pactado y para constancia se extienden y firman dos ejemplares de un tenor en Penonomé, a tres de Junio de mil novecientos cuatro.

El Gobernador, MIGUEL W. CONTE.—Próspero Lombardo.—El Secretario, Manuel P. Ocaña.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 16 de 1904. Aprobado, regístrese y devuélvase. F. V. DE LA ESPRIELLA.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario interino del Juzgado Primero del Circuito de Colón.

A los interesados en el juicio de sucesión de Tomás V. Bracho,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Junio tres de mil novecientos cuatro.

Vistos.....

SE RESUELVE:

Primero. Declárase abierta la sucesión testamentaria de Tomás V. Bracho desde el día de su defunción, que lo fue el veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

Segundo. Que son sus herederos sin perjuicio de tercero sus hijos legítimos Carmen, Beatriz, Ildefonso, Tomás y Nicolás.

Tercero. Disciérnese a la señora Basilia Banda el cargo de Albacea de los bienes de la sucesión y de Curadora y Tutora de sus hijos ya expresados que les confirió el difunto en el testamento.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 263 de la ley 105 de 1890 en relación con el 14 de la 170 de 1895, cítese al señor Administrador Provincial de Hacienda para los efectos a que dichas disposiciones se refieren.

Quinto. La albacea, curadora, etc. ó su apoderado deberan nombrar perito avaluador de los bienes en el acto de la notificación.

Sexto. Fijese edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutive de este auto, y publíquese copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término hagan sus reclamos los que se crean con derecho a la sucesión.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino, Azail González.

Para los efectos del caso, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuatro a las tres p. m.

El Secretario interino, Azail González.